

NRC- 033, septiembre de 2021

Doctor:

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
Presidente  
Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Ciudad

REF: Radicación ponencia

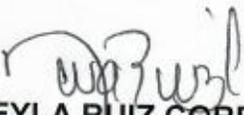
Atento saludo,

Con la presente me permito radicar ponencia para primer debate del proyecto de Ley número 045 de 2021 Cámara, **"Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5° / 92, en original, dos copias y medio magnético, a fin de surtir los trámites pertinentes.

Agradeciendo de antemano su colaboración al presente.

Atentamente,

  
**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEGUNDA

Nombre: Mari f  
Fecha: 02-09-21 Hora: 9:30 AM  
Radicado: 216

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 045 DE 2021 CÁMARA

**“Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”**

Bogotá, D. C. septiembre de 2021

Señores:

**MESA DIRECTIVA**

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Ciudad**

**REFERENCIA:** Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 045 de 2021 Cámara **“Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”**

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Número 045 de 2021 Cámara. **“Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”**

### TRÁMITE LEGISLATIVO:

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, autoría de los honorables senadores (as) JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA y AIDA AVELLA; los honorables representantes WILMER LEAL, RODRIGO ROJAS LARA, EDWIN FABIAN DIAZ, CESAR PACHON ACHURY; iniciativa que se publicó en la **Gaceta del Congreso** dentro de los términos de ley.

El Proyecto de Ley se le asignó el número 045 de 2021 Cámara. **“Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones,** La materia de qué trata el mencionado proyecto de Ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

### OBJETO DEL PROYECTO:

El propósito de esta iniciativa es vincular a la Nación con la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, cuya celebración será el 12 de junio de 2022. Así mismo, rendir homenaje público a sus habitantes y a todos aquellos quienes intervinieron en la creación administrativa del municipio.

De igual manera, el proyecto de ley autoriza al gobierno nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para realizar el mantenimiento, mejoramiento y conservación de los bienes que hacen parte del patrimonio histórico y llevar a cabo obras de infraestructura y actividades de interés público y social para el beneficio de los villaleyvanos y en procura del desarrollo regional.

### CONTEXTO HISTÓRICO:

El 12 de junio de 1572, en el Valle de Zaquencipá al occidente del Departamento de Boyacá, el Capitán Don Hernán Suárez de Villalobos, por orden del Presidente del Nuevo Reino Don Andrés Díaz Venero de Leyva, fundó uno de los principales asentamientos muisca, la Villa de Nuestra Señora de Santa María de Leyva, donde se ubicaba el principal observatorio astronómico. Sin embargo, ante la protesta de los caciques, doce años más tarde se trasladó la fundación de este Municipio al sitio donde actualmente está situado.

Con la fundación de la villa se pretendía dar asiento permanente a algunos de los soldados participantes en la fracasada expedición que había partido de España, y cuya presencia, en Tunja y Vélez, “no era conveniente para la tranquilidad social”. En total los nuevos vecinos fundadores de Villa de Leyva sumaron 27 familias.

El primer siglo de existencia de la ciudad se caracterizó por un apogeo económico y social. Marcada por la llegada de múltiples pobladores y el desarrollo de técnicas de cultivo y procesamiento del trigo<sup>1</sup>, Villa de Leyva se convirtió en uno de los puntos comerciales más importantes del Nuevo Reino de Granada, razón por la cual mantenía un contacto frecuente con otras provincias de esa jurisdicción<sup>2</sup>. Sin embargo, el agotamiento del suelo, una plaga desconocida y la incursión de trigos importados de Inglaterra que se vendían a menor precio ocasionaron el declive de esta próspera empresa, entre finales del siglo XVII y comienzos del XVIII<sup>3</sup>. La situación fue causando una paulatina migración, que implicó la reducción de pobladores de Villa de Leyva y opacó sus glorias anteriores. Sin embargo, el poblado conservó su relevancia en el contexto de la provincia de Tunja, en especial, como lugar de morada y retiro de antiguos capitanes de conquista.<sup>3</sup>

En los tiempos que siguieron a los levantamientos de 1810, en los cuales se establecieron juntas temporales de gobierno, que rápidamente tomaron un tono independentista, muchos pueblos subordinados se enfrentaron a las capitales de sus provincias con el ánimo de ganar autonomía frente a las oligarquías locales. Con conocimiento de esta situación, la estrategia política de la Junta Suprema de Santa Fe se centró en aceptar la adhesión de las ciudades secundarias, independientemente de las provincias a las cuales históricamente pertenecían. Esto generó un gran conflicto con las Provincias Unidas de la Nueva Granada, con capital en Tunja. En este contexto, el pueblo de Villa de Leyva se declaró independiente de las jurisdicciones de Tunja en junio de 1811 y respaldó el gobierno de corte centralista que proponía Antonio Nariño, presidente del Estado de Cundinamarca.

En 1811, después de muchas fatigas y la creación de un movimiento revolucionario, el 5 de junio Villa de Leyva se declaró la independencia de las jurisdicciones de Tunja y "se respaldó al gobierno de corte centralista que proponía Antonio Nariño, presidente del Estado de Cundinamarca". Como consecuencia, el 4 de octubre se celebró el primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, donde fue elegido Camilo Torres como presidente de la República Federal y se ordenó la ocupación militar de la ciudad<sup>4</sup> y desde ahí se organizó el combate directo contra las fuerzas de Nariño. Este período de continuos enfrentamientos y hostilidades entre centralistas y federalistas se conoce como Patria Boba, que fue uno de los sucesos que debilitaron la consolidación temprana de la independencia neogranadina y favorecieron la llegada de Pablo Morillo para reconquistar el territorio.

<sup>1</sup> Andrés Eduardo Satizábal Villegas, Molinos de trigo en la Nueva Granada siglos XVII-XVIII.

<sup>2</sup> Arquitectura industrial, patrimonio cultural inmueble, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2004.

<sup>3</sup> Banco de la República. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-361/villa-de-leyva>

<sup>4</sup> Banco de la República. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-361/villa-de-leyva>

Posteriormente, después de las diversas luchas por la independencia y cuando ya había quedado establecida la Gran Colombia, Villa de Leyva fue la última morada de Antonio Nariño, quien, luego de una enfermedad, decidió trasladarse a un clima más favorable, por lo cual eligió esta ciudad como lugar de retiro. Allí, su salud finalmente se deterioró por causa de la tuberculosis y una bronconeumonía, que causaron su muerte el 13 de diciembre de 1823. La casa donde el prócer murió se transformó en un monumento histórico y, más recientemente, en un museo.

A partir del siglo XX, Villa de Leyva ha recibido múltiples reconocimientos, por su historia y por el legado arquitectónico y urbano que la caracteriza. En 1954, con la expedición del Decreto 3641, el gobierno del general Gustavo Rojas Pinilla declaró el pueblo como monumento nacional, con lo cual se dictaron diversas disposiciones que buscaban su preservación. En esa misma línea, la proliferación de museos y la exaltación de los atractivos turísticos han consolidado su imagen de pueblo histórico.<sup>5</sup>

## GEOGRAFÍA

Figura 1.  
Mapa de Villa de Leyva, en el departamento de Boyacá.



<sup>5</sup> Banco de la República. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-361/villa-de-leyva>

## SITIOS DE INTERÉS<sup>6</sup>

- *Plaza Mayor:* Totalmente empedrada y simétricamente trazada, con una extensión de 14.000 metros cuadrados, se destaca en el centro una Pila estilo mudéjar, en piedra labrada, que abasteció a la población de agua potable por más de cuatro centurias.
- *Casa de Don Juan de Castellanos:* Construida a principios del siglo XVII de arquitectura castellana. En la portada principal se encuentra una inscripción en latín, que traducida al español dice: "Dios conserve esta casa por mucho tiempo para que sirva de sufragio a favor de mi alma" en ella funciona actualmente la Alcaldía Municipal.
- *La Arquería:* Construida en 1602 por orden de Don Juan de Castellanos en los bajos de la que fue su casa. Consta de doce columnas en piedra labrada, con sus arcos dovelados en medio punto, actualmente funcionan almacenes de artesanías y restaurantes.
- *La Iglesia Parroquial:* Se termina su construcción en 1608, sobre los planos elaborados por el Arquitecto Juan Bautista Celuchini. Es notable su arquitectura castellana sus altares, cuadros y pila Bautismal.
- *El Busto de Don Andrés Díaz Venero de Leyva:* se encuentra en el atrio de la Iglesia Parroquial. Fue inaugurado con ocasión del IV centenario.
- *Iglesia Nuestra Señora del Carmen:* Conocida popularmente "Iglesia de Mamá Linda", se levantó a mediados de 1850 en honor a la Virgen de Chiquinquirá, renovada milagrosamente también aquí en la Villa el 27 de Diciembre de 1836.
- *Monasterio de las Carmelitas descalzas:* Se fundó el 8 de abril de 1645 por cédula real de Felipe IV. Desde entonces las monjas han vivido permanentemente en clausura dedicadas por entero a la oración y al trabajo manual.
- *La Casa del Cabildo:* Allí funcionó la prefectura, el juzgado, la cárcel y desde 1.966, una Placa recuerda a los próceres fusilados en 1816 durante la Independencia Nacional. Actualmente funciona el Banco popular Casa de José María Vargas Vila: Nació en Bogotá en el año de 1.860, y desde 1.885 se radicó en Villa de Leyva, escribió tres de sus obras en este lugar: "Aura o las Violetas", "El Maestro de Escuela" y "Pinceladas y Siluetas", los únicos que escribió en su patria, contigua a la casa Museo del maestro Acuña.
- *Casa del Primer Congreso de la Provincias Unidas:* El 4 de Octubre de 1812 se instaló con asistencia de Diputados por Antioquia, Cartagena, Casanare, Popayán, Pamplona, Cundinamarca y Tunja, donde fue elegido como presidente el Doctor Camilo Torres.
- *Jardín de los Próceres* Comunica el patio de la Casa del primer Congreso con la Real fábrica de Licores, restaurado por el Maestro acuña, existen medallones en alto relieve que representan personajes de épocas pretéritas vinculadas a Villa de Leyva, actualmente funciona el jardín de los pintores todos los fines de semana, con exposiciones de pinturas al óleo.

<sup>6</sup> Reconstruido de Alcaldía Municipal Villa de Leyva / Portal Villayvanos.com

- **Real Fabrica de Licores o Destilaciones:** Fue la primera que se fundo en el país. En el año de 1786 su administrador, Juan Esteban Ricaurte, padre del héroe de San Mateo. Durante la época de la Colonia abastecía de licores a toda la comarca.
- **Casa del Fundador:** Llamada así por creerse que en ella vivió el Capitán Hernán Suárez de Villalobos, fue mansión de Jorge Lozano de Peralta primer Márquez de la inquisición y celebre en la revolución del Socorro. Actualmente en el primer piso funciona el Restaurante la real Audiencia.
- **Quinta de los Virreyes:** Fue la casa de veraneo de los Virreyes y oradores de la época en 1810, allí vivieron las hermanas del Virrey Amar y Borbón.
- **Molino de la Mesopotamia:** Destinado originalmente a molino de trigo, fue construido por el español Pedro Gómez en 1568, antes de la fundación de Villa de Leyva, actualmente funciona como hotel.

## MUSEOS:

- **Casa- Museo del Maestro acuña:** Presenta colección de cuadros al óleo y acrílico, dibujos en carboncillos, esculturas en ferro, murales, acrílicos, tapices indígenas con temas referentes a Fundación de la heráldica Española y a la simbología Muisca.
- **Museo Prehistórico:** Se encuentran cuadros al acrílico sobre la creación del planeta, la formación de la vida; el paso del hombre a América; El hombre de Cromañón, árbol Genealógico.
- **Casa Museo de Don Antonio Nariño:** Casa donde murió Don Antonio Nariño y Álvarez, precursor de los derechos del Hombre el 13 de Diciembre de 1823.
- **Museo del Carmen** fue fundado en 1971 por los Padres Carmelitas, en el se exhiben más de un centenar de obras que datan de los siglos XVII al XX.
- **Casa Museo de Antonio Ricaurte:** El 10 de junio de 1786, nace en esta casa Antonio Clemente José María Bernabé Ricaurte y Lozano, quien dio al continente americano la más alta nota de heroísmo en la lucha por la libertad de los pueblos. La FAC (Fuerza Aérea Colombiana) adquirió el inmueble en 1970 e instaló en él un Museo Militar en honor a quien consideran su patrono.
- **Museo Paleontológico:** Original construcción del Molino de la Osada, situado a un Kilómetro de distancia de la población por la vía a Arcabuco. Se encuentra diversa clasificación de Fósiles (Plesiosaurio, Angiespermas, Amonitas).

## CLAUSTROS

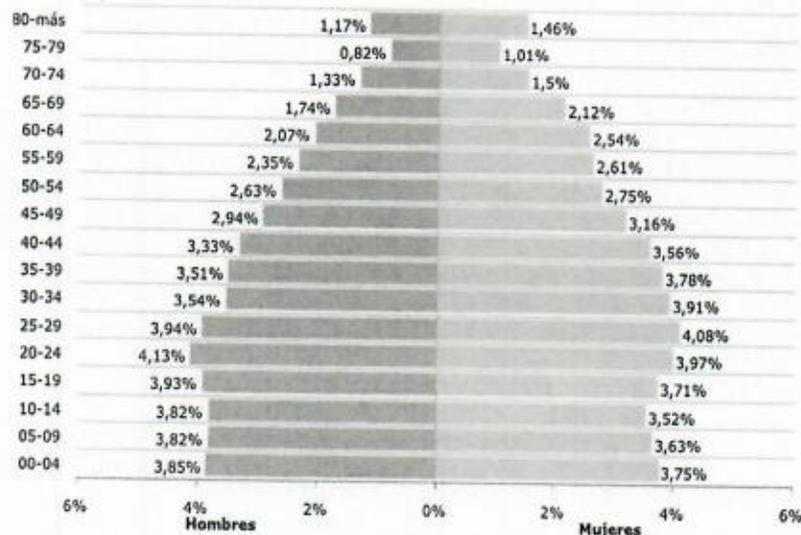
- **Convento San Agustín:** Fundado por el Padre Vicente de Requexada, capellán de la expedición del alemán Nicolás de Federmany encomendero del valle de Saquenzipa hacia el año de 1580. Actualmente funciona el Instituto Alexander Von Humboldt.

- *Claustro San Francisco*: Convento Franciscano fundado en 1614 y abandonado por sus moradores en 1821. Restaurado en 1969, Funcionó como hotel, luego como centro, de estudios ecológicos "Colegio Verde". Hoy se encuentra en restauración, actualmente funciona la Biblioteca.

## DEMOGRAFÍA

De acuerdo al DANE, en 2020 la población del municipio de Villa de Leyva ascendió a de 16.973 habitantes, de los cuales el 51.1% son mujeres y 48.9% son hombres, es decir 8.668 y 8.305 respectivamente. A su vez, la población se encuentra mayoritariamente en el área rural, perteneciendo a esta el 50.7% de los habitantes y el 49.3% al área urbana.

Gráfico 1.  
Pirámide poblacional Municipio de Villa de Leyva



Fuente: DANE - Censo Nacional de Población y Vivienda - 2020

Ahora bien, de acuerdo a su pirámide poblacional, la mayor población masculina se encuentra en un rango de edad de 20 a 24 años y por su parte, la mayor población femenina se encuentra entre los 25 a 29 años.<sup>7</sup>

## ECONOMÍA

El sector terciario se convierte en el principal renglón económico del municipio de Villa de Ley, pues su ubicación geográfica y los distintos atractivos naturales, culturales y gastronómicos han permitido la consolidación de una gran oferta turística, siendo uno de los principales destinos turísticos

De igual manera, la agricultura ocupa un lugar sobresaliente en la economía, destacándose los cultivos de olivo, así como también plantaciones de naranjas, chirimoyas, limas, aguacates, granadas, peras, manzanas, pomarrosas y brevas, los cuales son comercializados en Tunja, Moniquira y Chiquinquirá. Así mismo, existen minas de oro, plata, plomo, mármol, yeso, cobre, asfalto, azufre y nitrógeno.

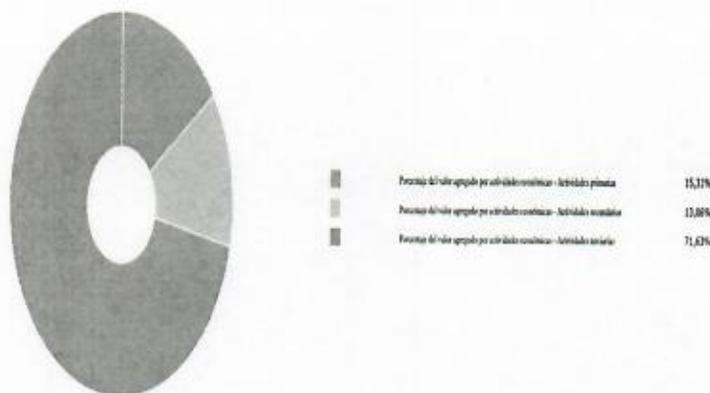
A continuación, en el gráfico 2 se evidencia el porcentaje del valor agregado por actividades económicas, destacándose mayoritariamente el sector terciario correspondiente a servicios de turismo y comercio, seguido por el sector primario, en razón a la agricultura y ganadería y, por último el sector secundario de la economía.

Gráfico 2.

Porcentaje del valor agregado por actividades económicas

---

<sup>7</sup> DNP. Terridata - <https://terridata.dnp.gov.co/index-app.html#/perfiles/15407>



Fuente: DNP con información del DANE - 2018<sup>8</sup>

## MARCO NORMATIVO

### CONSTITUCIONALES:

**Artículo 70.** *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.*

**Artículo 72.** *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.*

<sup>8</sup> DNP. Terridata - <https://terridata.dnp.gov.co/index-app.html#/perfiles/15407>

**Artículo 95.** Establece que *“la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta*

*Constitución implica responsabilidades [...] Son deberes de la persona y el ciudadano [...]*  
2. *Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas [...]*  
4. *Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica. [...]*  
6. *Propender el logro y mantenimiento de la paz.”*

**Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.[...]*

*15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.*

Es por ello que la propuesta presentada a consideración del Congreso de la República, guarda una clara consecuencia con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y el marco normativo dispuesto para tal fin.

Por otro lado, el presente proyecto de Ley también se enmarca en lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 *“Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”*. Ésta declara en su artículo 1º lo siguiente:

*“Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.*

*a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.*

*Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;*

*b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.*

*La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley".*

## LEGALES:

- **Ley 1916 de 2018** *“por medio del cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones”.*
- **Ley 1753 de 2015** *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “todos por un nuevo país”.*
- **Decreto 748 de 2018** *“mediante el cual crea la comisión de expertos para la conmemoración de bicentenario de la independencia nacional”.*
- **Ley 31 de 1992** *“Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones”.*

## JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo al objeto de la presente iniciativa de Ley, en el que la Nación se vincula a la conmemoración de los 450 del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá y dispone autorizaciones de partidas presupuestales para le ejecución de obras de interés público, la Corte Constitucional en su Sentencia C-817/2011 en relación a las Leyes de Honores dispone:

*“ funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución” las cuales ha diferenciado en “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber leyes que rinden homenajes a ciudadanos, leyes que celebren aniversarios de Municipios Colombiano; y leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios”*

Respecto a estas iniciativas que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo describe la Corte en Sentencia C-324 de 1997:

*“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten*

*gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ¿ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.*

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “**Autorícese**”, no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:

*“Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.*

Sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte:

*“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, ¿solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.*

En el mismo sentido, señaló la Corte en Sentencia C-947 de 1999:

*“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.*

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó:

*“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.*

*Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.*

#### **IMPACTO FISCAL:**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

La honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-948 de 2014, estableció que el Congreso de la República dentro del marco normativo que conlleve a decretar honores.

*“Tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero si puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad, de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.*

La Corte Constitucional, reitero mediante sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:

*“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno*

*decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley”*

Igualmente, la Sentencia C - 985/0615 la cual ha citado otra serie de sentencias señalando:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

*“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.*

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

*“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su*

*incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”*

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 4° del contenido del proyecto, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la obligación del Estado destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.

En este orden de ideas, se tiene que el presente proyecto de Ley número 045 de 2021 Cámara. **“Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”**, no vulnera la Constitución política en lo referente a los gastos, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa su inversión, sino autoriza al Gobierno Nacional que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas de la presente iniciativa legislativa a futuro.

## RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez que la Iniciativa busca asociar a la Nación a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá. No obstante, se recuerda que lo anterior no exime del deber del Congresista de identificar las causales que puedan generar conflictos de interés.

En virtud de lo expresado anteriormente, dejamos consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley *“Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”*, esperando contar con su aprobación.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES:

NO se presentan **MODIFICACIONES** al proyecto de Ley número 045 de 2021 Cámara. **“Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”**

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2021 CÁMARA

**“Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”**

## El Congreso de la República

### DECRETA:

**Artículo 1°.** Objeto. La nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los 450 años de su fundación el día 12 de junio de 1572.

**Artículo 2°.** Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que de acuerdo al Decreto 3641 de 1954, se evoque y resalte el patrimonio histórico del municipio de Villa de Leyva, mediante la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación para el mantenimiento, mejoramiento y conservación de los bienes que hacen parte del patrimonio histórico en el municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá.

**Artículo 3°.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias, a fin de realizar los siguientes proyectos; obras de infraestructura y actividades de interés público y social para el desarrollo regional, los cuales beneficiaran a la comunidad del municipio del Municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá:

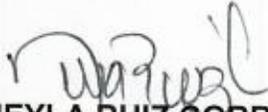
- a) Pavimentación vía Villa de Leyva- Gachantiva – Arcabuco.
- b) Construcción puente Laureano Gomez vereda Llano del árbol en el municipio de Villa de Leyva.
- c) Construcción biblioteca pública municipal de Villa de Leyva.
- d) Construcción Centro de Convenciones 450 años.
- e) Construcción escenario deportivo - pista patinaje en el municipio de Villa de Leyva.
- f) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio de Villa de Leyva.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno Nacional en coordinación con los gobiernos departamental y municipal; diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá.

**Artículo 5°.** La autorización de gasto otorgada al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, podrá ser incorporada en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto.

**Artículo 6°.** - Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

## PROPOSICIÓN FINAL

Con base en las anteriores consideraciones y modificaciones, presento ponencia **positiva** y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, dar primer debate al proyecto de Ley número 045 de 2021 Cámara **“Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”**

De los honorables representantes,



**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá